



Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de abril de 2023

Señor(a)
Representante Legal
GALAVANTA S.A.S
Avenida El Pedregal 26A – 131 Barrio Getsemaní
Cartagena Bolívar

Asunto: CITACION PARA LA RESOLUCIÓN No.263 DE 21 DE MARZO DE 2023.

Respetados Señor(es):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 11:00 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,

XIMENA SANABRIA RAAD

Elaboro y Proyecto: xsanabria

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



15026250

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 08SI2022731300100000196

Querellante: OFICIO

Querellado: GALAVANTA SAS

RESOLUCION No. 263

Cartagena 21 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **GALAVANTA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900754812-4, con domicilio en la avenida el Pedregal 26A – 131 del barrio Getsemaní de Cartagena, representada legalmente por la señora **CRISTINA CONSUEGRA GONZALEZ**, identificada con C. C. No. 1.047.397.431 y/o quien haga sus veces al momento de la comunicación y/o notificación del presente acto administrativo, Email: alexis@galavanta.com, quien presuntamente se encuentra incurriendo en actuaciones contrarias a las previstas en la legislación laboral, artículo 22 de la Ley 100 de 1993, al no realizar los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones dentro del término previsto en la ley para ello.

II. HECHOS

1. El día 07 de junio de 2022, se le solicitó a la empresa GALAVANTA S.A.S., que arrojara al ente ministerial una serie de documentos para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral, seguridad social entre otros.
2. El día 16 de junio de 2016, la empresa GALAVANTA S.A.S., arrojó la información documental requerida en oportunidad. Entre las cuales aportó: nómina de la empresa, correspondiente a los periodos de abril, mayo de 2022, y comprobantes de pagos de aportes al sistema de seguridad social pensiones de los mismos periodos. Entre otros.
3. De los comprobantes de pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes a los periodos de abril y mayo de 2022, se logra evidenciar que la empresa GALAVANTAS S.A.S., no está realizando los pagos de aportes al sistema de seguridad social dentro de los plazos o fechas previstos en la ley para ello.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto número 1961 del 24 de noviembre de 2022, el Despacho realizó la formulación de cargo contra la empresa GALAVANTA S.A.S., por la presunta violación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, al no realizar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones dentro del término previsto en la ley para ello.

La empresa GALAVANTA S.A.S., presuntamente violó el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, toda vez, que no viene realizando los pagos de aportes al sistema de seguridad social pensiones dentro de las fechas previstas en la ley para ello., el cual reza:

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, **dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro de la actuación administrativa se aportaron y recaudaron las siguientes pruebas:

- ❖ Documentales:
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la empresa, en el cual se denota su razón social. (Folios 23 a 30) del expediente.
- ✓ Copia de la planilla de pago de abril de 2022, con fecha límite de pago para el día 05/04/2022, fue cancelada el día 11 del mismo mes y año, es decir seis días en mora. (Folios 67) del expediente.
- ✓ Copia de la planilla de pago del periodo mayo de 2022, con fecha límite de pago para el día 04 de mayo de 2022, fue cancelada el día 10 del mismo mes y año, es decir seis días de mora. (Folio 68) del expediente.
- ✓ Copia de la planilla de pago del periodo junio de 2022, con fecha límite de pago para el día 03, la que fue cancelada el día 14 de junio de 2022, con una mora de once días. (folio 69) del expediente.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de trámite número 199 de fecha 17 de febrero de 2023, el Despacho le corrió traslado a la parte investigada por el término de tres (03) días para que de considerarlo necesario presentara alegatos de conclusión, no obstante, muy a pesar de recibir dicho traslado el día 02 de marzo de 2023.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: "Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La presente actuación administrativa inició de oficio, de conformidad a lo ordenado mediante auto comisorio número 865 de fecha 06 de junio de 2022, visita de carácter general realizada a la empresa GALAVANTA S.A.S., de conformidad con el Decreto 491 de 2020 – Tecnología de la Información) y, que luego de presentar la investigada la información documental prevista en el requerimiento en el marco de una inspección general de cumplimiento de normas laborales, se logró evidenciar que la investigada no se encontraba cumpliendo con una de sus obligaciones laborales, como lo es la realización de los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, dentro de las fechas límites previstas en la ley para ello.

Tal y como se encuentra demostrado en el expediente, la empresa GALAVANTAS S.A.S.S., no realizó los pagos de aportes al sistema de seguridad social de los periodos de abril, mayo y junio de 2022, dentro de las fechas límites previstas en la ley, efectuando unos pagos extemporáneos, con seis y hasta once días de mora en los mismos, desatendiendo una de sus obligaciones legales.

Los empleadores tienen la obligación y, con ello el deber de cumplir a cabalidad con las disposiciones legales que regulan cada caso específico, y en tratándose de los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ello no es menos despreciable, por lo que resulta en estricto sentido y orden cumplir a cabalidad con las previsiones que reglamentan cada materia específica, en virtud de que ello así se tiene implementado, esto es regulado dentro de un sistema reglado previamente.

Por consiguiente, se puede establecer con mediana claridad que la empresa **GALAVANTA S.A.S.**, infringe la normatividad laboral, sistema de seguridad social integral, toda vez que no realizó oportunamente los pagos correspondientes al sistema de seguridad social de sus empleados, por lo que vulneró con su proceder los derechos de los trabajadores, y por sustracción de materia los preceptos legales.

La empresa **GALAVANTA S.A.S.**, de acuerdo con las pruebas que se valoraron y apreciaron en el curso de la presente actuación administrativa laboral, y que son el sustento del presente acto administrativo laboral, actuó con desconocimiento de las normas que regulan estos asuntos en particular.

Lo anterior pone de relieve el menosprecio del empleador para con sus trabajadores en la inobservancia de los derechos Fundamentales Constitucionales de quienes les prestan un servicio en virtud de una relación contractual.

"Conforme las normas anteriormente descritas, corresponde a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, como funcionarios designados por este Ministerio, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre cumplimiento de la normatividad referente a la afiliación a la seguridad social, a las Cajas de Compensación Familiar y elusión y evasión de parafiscales, de los regímenes de trabajo asociado y compensaciones, libros de contabilidad, libros de actas, registros de aportes y demás disposiciones afines. Ello lo realiza el Inspector de Trabajo mediante el Control, verificando en qué medida las empresas cumplen efectivamente las disposiciones que están obligadas a respetar".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Como se puede evidenciar diáfamanamente, no cabe duda alguna al respecto, que la conducta desplegada por parte de la empresa GALAVANTA S.A.S.S, va en contravía a las previsiones del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el cual señala:

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

"A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador". (Sentencia T – 782/2014 Corte Constitucional).

Según la Corte Constitucional son obligaciones del empleador entre otras:

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR-Pago de salarios y prestaciones, y afiliación al sistema integral de seguridad social

"Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador". (Sentencia T-331-2018).

"En cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones pensionales, y es el pago de aportes al sistema de seguridad social consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Aunado a la obligación de realizar los aportes correspondientes por parte del empleador, se encuentra la posibilidad de garantizar su cumplimiento a través de la imposición de sanciones moratorias "y una consecuente obligación en cabeza de las entidades administradoras de pensiones de los diferentes regímenes, en virtud de la cual deberán adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de tales obligaciones, claro está cuando el trabajador se encuentre afiliado al sistema". Respeto a lo anterior, la Ley 100 de 1993 señaló sanciones moratorias y acciones de recobro". (Sentencia T-234 de 2018).

Como se puede evidenciar en el expediente, los hechos que motivaron al inicio de la presente investigación administrativa laboral, devienen de las copias de los comprobantes de pagos de aportes al sistema de seguridad social arrimados por Parte de la empresa GALAVANTA S.A.S., quien ha venido desentendiendo una de sus obligaciones laborales y patronales, como lo es la realización de los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, en la forma prevista en la ley, cuya conducta y comportamiento es y resulta abiertamente contrario a lo señalado en los artículos precedentes.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción, para el caso que nos ocupa cumplirá una Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, de conformidad con la facultad coercitiva que se encuentra en cabeza de este Despacho del Ministerio del Trabajo, según los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, el cual establece:

"2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Lo anterior debido a que la empresa GALAVANTA S.A.S., de acuerdo con los documentos soporte del presente acto administrativo, actuó con desconocimiento íntegro de las previsiones legales que reglamentan la materia, para estos casos en particular, tal y como lo dispone el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN.

Es necesario recordar que el Ministerio del Trabajo tiene como funciones macro la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las cuales se desprende la facultad Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, conforme a los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> "El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios".

Para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de proporcionalidad, con la observancia de los criterios previstos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, a saber:

"Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."
- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

La empresa **GALAVANTA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900754812-4, con domicilio en la avenida el Pedregal 26A – 131 del barrio Getsemaní de Cartagena, representada legalmente por la señora **CRISTINA CONSUEGRA GONZALEZ**, identificada con C. C. No. 1.047.397.431 y/o quien haga sus veces al momento de la comunicación y/o notificación del presente acto administrativo, Email: alexis@galavanta.com, desatendió su deber legal de realizar los pagos de aportes al sistema de seguridad social – pensiones de los periodos de abril, mayo y junio de 2022, dentro de la fecha límite de pago prevista en la Ley, artículo 271 de la Ley 100 de 1993, por lo que su conducta es abiertamente contraria a la prudencia y diligencia con la cual debió atender sus deberes como empleador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

E. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Con el propósito de seguir sujetándonos a los lineamientos legales. Resulta esencial referirnos a la DOSIMETRÍA de la sanción, en la cual deben confluír los siguientes principios:

- Principio de Proporcionalidad.
- Principio de Razonabilidad.

Como autoridad administrativa con facultades sancionatorias, este Despacho, atenderá los siguientes criterios al momento de imponer la sanción:

- F. - Gravedad de la falta.
- G. - Tamaño de la empresa.

Así las cosas, se observa que; para el caso que nos ocupa la empresa La empresa **GALAVANTA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900754812-4, con domicilio en la avenida el Pedregal 26A – 131 del barrio Getsemaní de Cartagena, representada legalmente por la señora **CRISTINA CONSUEGRA GONZALEZ**, identificada con C. C. No. 1.047.397.431 y/o quien haga sus veces al momento de la comunicación y/o notificación del presente acto administrativo, Email: alexis@galavanta.com , según el número de trabajadores que posee, menos de diez (10) se encuentra clasificada como una microempresa.

En razón a lo anteriormente expuesto y en atención al criterio de graduación de la sanción "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes" al no cumplir con su deber legal de cancelar los aportes al sistema de seguridad social dentro de las fechas previstas por la ley para ello de sus trabajadores, tal como quedó dicho en la parte motiva de este proveído, este despacho impondrá a la empresa **GALAVANTA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900754812-4, con domicilio en la avenida el Pedregal 26A – 131 del barrio Getsemaní de Cartagena, representada legalmente por la señora **CRISTINA CONSUEGRA GONZALEZ**, identificada con C. C. No. 1.047.397.431 y/o quien haga sus veces al momento de la comunicación y/o notificación del presente acto administrativo, Email: alexis@galavanta.com , la siguiente sanción:

Por el cargo único formulado, esto es, estar probado dentro del expediente la desatención de pagar los aportes al sistema de seguridad social dentro de la fecha previstas en la ley para ello, de acuerdo con los postulados del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 e incurrir en mora hasta por once (11) días en el pago, se establece una sanción administrativa que oscila entre un salario (1) mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta (50) veces dicho salario y, atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, se impondrá una sanción por valor de DIEZ (10) salarios, equivalentes a la suma de cinco millones ochocientos mil pesos, correspondientes a CIENTO TREINTA Y SEIS COMA UVT (136.75. UVT).

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada por parte de la empresa **GALAVANTA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900754812-4, con domicilio en la avenida el Pedregal 26A – 131 del barrio Getsemaní de Cartagena, representada legalmente por la señora **CRISTINA CONSUEGRA GONZALEZ**, identificada con C. C. No. 1.047.397.431 y/o quien haga sus veces al momento de la comunicación y/o notificación del presente acto administrativo, Email: alexis@galavanta.com , la violación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **GALAVANTA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900754812-4, con domicilio en la avenida el Pedregal 26A – 131 del barrio Getsemaní de Cartagena, representada legalmente por la señora **CRISTINA CONSUEGRA GONZALEZ**, identificada con C. C. No. 1.047.397.431 y/o quien haga sus veces al momento de la comunicación y/o notificación del presente acto administrativo, Email: alexis@galavanta.com , una multa por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (11.600.000), que a su vez equivalen a DOSCIENTOS SETENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y UNO UVT

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

(273,51UVT), con destino a FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-RECAUDO SOLIDARIDAD con NIT No. 800.159.998-0, Cuenta de Ahorros de Recaudo Nacional No. 256961160 convenio No. 020983 del Banco de Occidente, que tendrán destinación específica al Fondo Respectivo y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Pagos PSE ingresar al sitio web <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/>, busque en la parte inferior derecha de la página el botón de PSE el cual lo direccionará a Portal de Pagos Aval Pay Center- Fiduagraria FSP Sanciones. En el sitio favor diligenciar en la referencia el número de identificación y en el detalle de pago el No. de la resolución sancionatoria y Número telefónico o celular para contacto).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtbolivar@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa GALAVANTA SAS y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRENCIANO ESCORCIA REYES
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Transcriptor/Proyectó/cescorcia